



**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente. 110014003086 2019-01403 00
Demandante: Jorge Federico Camargo Giraldo
Demandado: Catherine Prieto Garzón
Decisión: Sentencia anticipada (Monitorio)

Corresponde a este despacho proferir la sentencia anticipada que defina de fondo el asunto que motivó el proceso de la referencia, en aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 7º, numeral 7.2. del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

Jorge Federico Camargo Giraldo, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió proceso monitorio en contra de Catherine Prieto Garzón, con el fin de que se requiera a la demandada para que pague la suma de \$2'280.000, por concepto de la penalización no sufragada y que fue pactada como cláusula penal, por 38 días de retardo en el pago de las cuotas acordadas en el contrato de compraventa de acciones.

B. Los hechos:

Como fundamento de su *petitum*, la gestora judicial de la parte actora indicó que el 26 de junio de 2015 Jorge Federico Camargo Giraldo suscribió contrato de compraventa de las acciones de la sociedad FE-PREK S.A.S. con Catherine Prieto

Garzón, quedando la demandada con la propiedad absoluta de dicha compañía; que la demandada se obligó a pagar la suma de \$15.000.000 por el total de la participación del señor Camargo, más la suma de \$9.550.000 por pagos atrasados de meses anteriores a la venta de acciones, cantidades que se comprometió a pagar así: cuotas mensuales de \$1'200.000 pagadas el 50% los días 10 de cada mes y el otro 50% los días 27 de cada mes, y por cada día corriente de retraso pagaría como pena la cantidad de \$60.000 diarios, monto que debía ser cancelado al momento de realizar el pago de la cuota correspondiente.

Desde el 27 de diciembre de 2016 la parte pasiva presentó atraso en el pago de las cuotas, correspondiendo a 38 días de retardo, penalización que asciende al valor de \$2'280.000.

C. Actuación procesal:

Mediante proveído calendado el primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la demandada para que cumpliera con la pretensión de pago, ordenando además su notificación en forma personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., haciéndosele saber que si no pagaba o no justificaba su renuencia, se dictaría sentencia en la que se le condenaría al pago del monto reclamado, así mismo se advirtió que la notificación del extremo pasivo se debe hacer de forma personal. (fol. 25)

De la anterior decisión, la señora Catherine Prieto Garzón acudió al juzgado a notificarse personalmente del requerimiento de pago, tal como se puede constatar en el acta vista a folio 40 del expediente, quien dentro del término de ley se opuso a los hechos y pretensiones del requerimiento, alegando no deber el total de la suma deprecada por la parte actora y que no realizó en tiempo el pago de las cuotas porque las cuentas bancarias de la sociedad estaban embargadas desde su adquisición.

CONSIDERACIONES

Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan

frente a la cuota que debía cancelar el 27 de diciembre de 2016 (pagada el 28 de ese mes) hubo un atraso de un día hábil de pena; la causada el 10 de enero de 2017 (pagada el 16 de enero) tiene 3 días hábiles de penalización; la generada el 27 de enero de 2017 (pagada el 01 de febrero) solo presenta una pena de 2 días hábiles; la que se debía cancelar el 10 de febrero de 2017 (pagada el 18 de febrero) presenta 5 días hábiles de penalización y la fijada para el 10 de marzo de 2017 (cancelada el 28 de marzo) presenta 10 días hábiles de pena, para un total de 21 días y no 38 pedidos en la demanda, ni de 12 días alegados por la pasiva.

Y al realizar la correspondiente operación, se obtiene el siguiente resultado:

\$60.000 penalidad por día hábil X 21 días hábiles = \$1'260.000.

Total \$1'260.000

Luego, el valor que la demandada debe cancelar al demandante es de **\$1'260.000**, por concepto de 21 días de penalidad por no cancelar las cuotas aducidas en la demanda en las fechas establecidas en el contrato de compraventa, pago que deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, sin que corresponda en este proceso realizar pronunciamiento en punto a la situación que aduce la demandada se presentó con el embargo de las cuentas de la sociedad FE-PREK S.A.S., desde su adquisición, y los posibles perjuicios que se le ocasionaron, pues tal hecho debe ventilarse en otro escenario procesal.

En los términos precisados, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, y se condenará en costas a la parte pasiva en un 70% dada la prosperidad parcial de la oposición, lo que lleva a no imponer la multa prevista en el inciso 5 del artículo 421 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

información contenida en el sistema de almacenamiento de información de la empresa objeto de compraventa. Se concertó que la compradora pagaría un crédito financiero en el Banco AV Villas por la suma de \$1'669.400, por lo que a partir de ese momento quedaba con la propiedad absoluta de la sociedad Fe-Prek S.A.S., exonerando al vendedor de cualquier compromiso sin importar su naturaleza, así mismo se señaló que las deudas de la mencionada compañía que tiene con la DIAN y/o terceros pasarían a ser responsabilidad exclusiva de la compradora (desde el inicio de la sociedad y hacia futuro), igualmente, cualquier acción de tipo penal.

Asimismo, se anexaron estados de cuenta con los que se acreditó que la demandada en sendas ocasiones realizó los pagos por fuera de las fechas establecidas, dando lugar a la penalización pactada, así mismo, se allegaron los requerimientos de pago que el actor, por medio de correo electrónico hizo a la demandada.

Respecto de la cláusula penal la norma civil en el artículo 1592 la define como *"aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"*.

En este caso, se observa que se requirió a la demandada para que pagara la suma de \$2'280.000, por 38 días de penalización, teniendo en cuenta que en el contrato de compraventa se pactó que por cada día hábil de atraso en el pago de las cuotas con las que se cancelaría el precio total de la negociación se pagarían \$60.000 diarios, hechos sobre los cuales la demandada solo se limitó a decir que no debía toda la cantidad reclamada y que no había realizado su pago por tener embargadas las cuentas bancarias de la sociedad.

Apreciadas las pruebas existentes en el proceso, se puede inferir que la demandada incumplió lo acordado en el citado contrato, pues se pudo establecer que la compradora pagó las cuotas pactadas en el contrato de compraventa en fechas diferentes a las estipuladas, dando lugar a la penalización reclamada por el actor, sin que quedara probado algún incumplimiento por parte de éste, y, además, se verificó que lo pretendido en la demanda no depende del cumplimiento de alguna contraprestación a favor de la demandada y que esté pendiente por parte del demandante.

Por otra parte, alegó la parte pasiva no deber el total reclamado por el extremo actor, toda vez que los días señalados en la demanda no corresponden, pues incluyó días que no son hábiles, alegando deber solo \$720.000, los cuales no canceló porque al celebrar el contrato de compraventa las cuentas bancarias estaban embargadas, sin embargo, reconoció que de las cuotas pactadas solo en cinco de ellas tuvo inconveniente en su pago; que la sociedad Fe-PreK no pudo seguir operando por no tener recursos, pues posee una deuda con el Estado por más de \$200.000.000 que le impide cumplir con el pago de los \$720.000, y solicitó se tenga en cuenta que existió daño emergente y lucro cesante y que se le reconozcan los perjuicios ocasionados desde la adquisición de las acciones.

Para probar su defensa, aportó un documento expedido por el Banco BBVA Colombia en el que certificó que la cuenta corriente No. 00130631000100035797 de propiedad de Fe-Prek se encuentra embargada (fl. 41 y 42), también allegó copia de las consignaciones efectuadas y descripción de los recibos de pago con los que pretende probar que no debe el total de lo cobrado en la demanda.

Frente a lo anterior, la parte actora en el escrito introductor, discriminó las cuotas que fueron canceladas por fuera de la fecha estipulada, indicando que la que venció el 27 de diciembre de 2012 fue pagada el 28 de esa data, para un (1) día de incumplimiento, la cuota que venció el 10 de enero de 2017 fue cancelada el 16 de esa misma fecha, para 6 días de atraso, la cuota que debió pagar el 27 de enero de 2017 fue cancelada el 1° de febrero de ese año, acumulando 5 días de incumplimiento, la cuota que venció el 10 de febrero de 2017 se pagó hasta el 18 de ese mismo mes y año, lo que sumó 8 días de pena, y la pactada para el 10 de marzo fue cancelada hasta el 28 de marzo de esa anualidad, incurriendo en 18 días de atraso, para un total de 38 días de penalización.

Mientras que el extremo demandado refuto la suma total de esos días, para indicar que solo son 12 días de penalidad, restando los días que no eran hábiles.

Ahora bien, teniendo como única controversia los días en que se incurrió en penalidad, es necesario dilucidar tal situación, por lo que acudiendo a los calendarios de los años 2016 y 2017 y teniendo como base las fechas en que se debía pagar las cuotas aducidas en el libelo, así mismo las fechas en que se realizaron los pagos, situaciones en las que los extremos procesales coincidieron, se pudo verificar que realmente se incluyeron días que no eran hábiles, es así que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

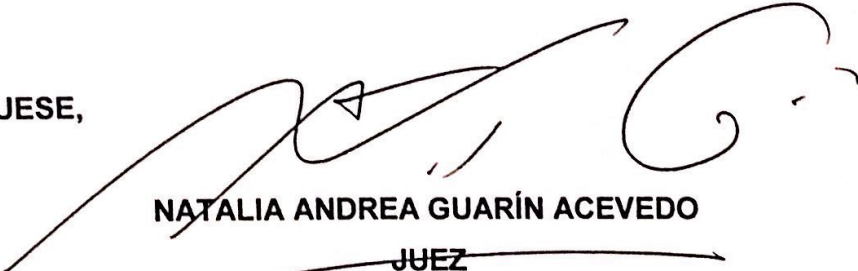
Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

REF. N° 1100140030862019-0140300

Revisado el expediente se observa que son suficientes las pruebas obrantes en el proceso para proferir decisión de fondo, por lo tanto se prescinde de la prueba de oficio decretada en auto de fecha 11 de febrero de 2020.

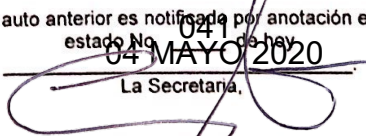
Como consecuencia de lo anterior, no habiendo pruebas por practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 7°, numeral 7.2. del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El auto anterior es notificado por anotación en estado No <u>041</u> de hoy <u>04 MAYO 2020</u> La Secretana,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Primero: DECLARAR que la señora Catherine Prieto Garzón incumplió con el pago de la penalidad pactada en el contrato de compraventa, respecto de las cuotas señaladas en la demanda.

Segundo: En consecuencia, se condena a Catherine Prieto Garzón a pagar a favor de Jorge Federico Camargo Giraldo la suma de **\$1'260.000**, pago que deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 70%. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 041 de hoy 04 MAYO 2020 La Secretaria, VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

De otro lado, el artículo 1494 del Estatuto Civil establece que *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

En el presente caso el extremo actor acude al proceso monitorio para que se requiera a la parte demandada para que pague la suma de \$2'280.000, correspondientes a 38 días de penalidad, según lo pactado en el contrato de compraventa celebrado entre JORGE FEDERICO CAMARGO GIRALDO (vendedor) y CATHERINE PRIETO GARZÓN (compradora) el día 26 de junio de 2015, respecto de las acciones de la sociedad FE-PREK S.A.S., dado que entre lo acordado se estipuló que por cada día hábil de retraso en el pago de cada una de las cuotas en que se pactó el precio de la compraventa se cancelaría el valor de \$60.000 diarios como pena.

Ahora bien, sobre el contrato de compraventa (documento aportado como prueba) dispone el artículo 1849 del Código Civil, que es aquél en virtud del cual *“una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”*, de donde se infiere, que es bilateral, oneroso, principal y consensual.

Para el presente caso, con la demanda se aportó el contrato de compraventa en el que figura Jorge Federico Camargo Giraldo, en calidad de vendedor y Catherine Prieto Garzón como compradora, negocio que consistió en la compraventa de las acciones de la compañía Fe-Prek S.A.S., sobre lo cual la compradora se comprometió a pagar la suma de \$15'000.000 por el negocio y el valor de \$9'550.000 por concepto de pagos atrasados de meses anteriores a la venta de las mencionadas acciones, dicho precio se pactó pagar en cuotas de \$1'200.000 mensuales, diferidas en un 50% los días 10 de cada mes y el otro 50% los días 27 de la respectiva mensualidad. También se estipuló que por cada día hábil de atraso en el pago de cada porcentaje la compradora pagaría una pena por valor de \$60.000 diarios, la cual debería pagar junto con la cuota correspondiente, en dicha convención se aclaró que a partir de la fecha de la firma del contrato el vendedor quedaba exonerado de toda responsabilidad con el acreedor Julio Corredor & Cía., mientras que el vendedor solo se obligó a no utilizar ni divulgar la

presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

Prima facie, necesario es precisar que el proceso monitorio que aquí nos ocupa, fue ideado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de pequeña cuantía, que no puede recaudar por la vía coercitiva, a falta de un título ejecutivo que lo habilite para ello.

Sobre el particular, el Art. 419 del Estatuto General del Proceso, en su tenor literal preceptúa: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual, determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Así, probada la obligación contractual, que por demás debe ser determinada y exigible, esto es, *“que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende”*, y que *“comporte una obligación pura y simple o que, estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido o cumplida la condición”*,¹ debe realizarse un requerimiento judicial de pago al deudor, quien bien puede guardar silencio, evento en el cual se accederá a la ejecución, ora de presentarse oposición, como en este caso, y ante tal circunstancia, la disputa se ventilará mediante el **proceso verbal sumario** en el mismo expediente.

Ahora bien, la proposición de excepciones de fondo en el proceso monitorio, además de mutar la naturaleza del proceso a un verbal sumario, obliga al estudio sustancial de la obligación para determinar, si los medios de defensa incoados tienen la suficiente entidad como para dejar sin fundamento el requerimiento de pago inicialmente emitido, o si, por el contrario, se ha de mantener.

En este punto, cabe destacar que, por obligación ha de entenderse aquel vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra. Del análisis de la definición se puede inferir que tres son sus elementos: acreedor, deudor y prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer.²

¹ Sentencia C-726/14 del 24 de septiembre del 2014, Magistrada sustanciadora MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

² OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Ed. Temis. Pág. 20.